



## RESOLUCION N. 02030

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 04046 del 13 de diciembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **JHON BLADIMIR PINZON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.669, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BOGOTA ES, GALERIA CAFÈ** identificado con matrícula 01988952, consistente en **MULTA** por un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$4'136.208, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 04046 del 13 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente el día 08 de enero de 2019 al señor **JHON BLADIMIR PINZON BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.903.669, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BOGOTA ES, GALERIA CAFÈ**, ubicado en la Calle 60 No. 9-42 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 2019ER12776 del 17 de enero de 2019, el señor **JHON BLADIMIR PINZON BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.903.669, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BOGOTA ES, GALERIA CAFÈ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 04046 del 13 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición, Ley 1437 de 2011**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 308:

**“ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Ahora, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, esto es, el 02 de abril del año 2014 acorde al radicado 2014ER054970, es aplicable la Ley 1437 de 2011.



Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **JOHN BLADIMIR PINZON BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.903.669, dentro del término legal, mediante el Radicado No. 2019ER12776 del 17 de enero de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros al cumplir los requisitos antes señalados por la ley 1437 de 2011.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### PETICIÓN



El señor **JOHN BLADIMIR PINZON BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.903.669 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BOGOTA ES, GALERIA CAFÉ**, solicita la revocatoria de la Resolución 04046 de 08 de enero de 2019, por las siguientes razones:

- Se sancionó con visita técnica de 11 de abril de 2014, sin tener en cuenta las adecuaciones realizadas.
- No se tuvo en cuenta la visita de verificación de 12 de febrero de 2016, que permitió evidenciar las obras de mitigación auditiva efectuadas en el establecimiento **BOGOTA ES, GALERIA CAFÉ**.
- Se desconoce el concepto técnico 00232 de 16 de marzo del 2016, que sirve de fundamento para levantar definitivamente la medida preventiva impuesta mediante Resolución 03738 de 04 de diciembre de 2014
- No se realizó nueva visita técnica, conforme lo solicitado, para evidenciar las obras de mitigación auditiva, teniendo en cuenta que en visita de 12 de febrero de 2016 la medición no fue fidedigna, ya que el ruido se encontraba “enmascarado”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Verificado el expediente **SDA-08-2014-3865** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales, traspasar los límites de su propiedad acorde al Concepto Técnico 05218 del 11 de junio de 2014 sin emplear a la vez, los mecanismos de control necesarios, suficientes y adecuados que evitasen que dichas emisiones afectaran zonas habitadas aledañas; igualmente se verifica que la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; asimismo, se establece que el nivel de aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq<sub>emisión</sub> 70,0 dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio y servicios, en horario nocturno, todo lo anterior acorde al Concepto Técnico 05218 de 2014.



Respecto de la visita de verificación de 12 de febrero de 2016, es importante resaltar que ésta no desvirtúa la medición de los niveles de emisión de ruido verificados en Informe Técnico 05218 del 2014, que define el no cumplimiento para la fecha y hora en que se realizaron las mediciones de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **BOGOTA ES, GALERIA CAFÉ**, pues no demuestra con su análisis que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el informe técnico 05218 del 2014 no correspondieren al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, en este caso la que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido (Resolución 627 de 2006) y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el mismo tema.

Adicionalmente, se verifica que los hechos de mitigación efectuados y verificados parcialmente el día 28 de enero de 2015 y el 12 de febrero de 2016 de forma definitiva con conceptos técnicos 00216 de 2015 y 00232 de 18 de marzo de 2016, son posteriores a la existencia de la infracción ambiental verificada el 11 de abril de 2014 y fruto del requerimiento efectuado por la comisión de la conducta por la que se impone sanción de multa en la Resolución 04046 del 2018; finalmente, dicho estudio no demuestra o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues dichos arreglos para control de emisión son generados fruto de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 03738 de 2014 y su contenido sobre los requisitos para proceder a levantar la misma y no por iniciativa propia y antes de la apertura del proceso sancionatorio por parte del investigado.

Por otra parte, para el momento de la visita de verificación del 12 de febrero de 2016, la propietaria del establecimiento de comercio era la Señora **MARIA INES BUITRAGO POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía 20.298.708, de conformidad con el registro de matrícula de cámara de comercio y en concordancia con el acta de visita de 12 de febrero de 2016, motivo por el cual, no es de recibo para esta entidad tener como argumento de defensa, adecuaciones técnicas efectuadas cuando no se es el propietario del establecimiento de comercio sin que sea posible así, desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción evidencia el 11 de abril de 2014 según el Concepto Técnico 05218 de 2014 y menos aún su intervención en las adecuaciones realizadas para ajustarse a la normatividad.

En conclusión, el Concepto Técnico 00232 de 16 de marzo de 2016, no desvirtúa que el investigado no hubiese superado los niveles de emisión de ruido de conformidad con los límites establecidos por las normas ambientales y este solo verifica la necesidad de levantar la medida preventiva impuesta, al señalar obras de insonorización efectuadas sobre puerta de ingreso y los cuatro baffles, además de señalar la existencia de ruido enmascarado, pues la verificación de emisiones por encima de los estándares permitidos se verificó con la visita del 11 de abril de 2014 en donde entre otras señala la no existencia de obras de insonorización, es decir, a la visita del 12 de febrero de 2016 se verificaron las obras de insonorización con la medición efectuada, situación por la cual el Informe Técnico 03342 del 2018 señaló la temporalidad de la infracción hasta dicha verificación que indica levantar la medida preventiva, es decir, la infracción existe por



la visita y se comprueba desde el 11 de abril de 2014 y no por otra; adicionalmente, no desvirtúa o prueba con su recurso que la unidad de contaminación por ruido (UCR) no sea o corresponda a un aporte muy alto; y finalmente, no desvirtúa o prueba que para la fecha de los hechos en horario nocturno, el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas de la investigada no hubiese sido de 70.0Db(A), lo que superó los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio y servicios, en horario nocturno verificando con ello el incumplimiento de la normatividad ambiental indicada en la Resolución 04046 del 2018.

Es por ello, que la prueba solicitada a tener en cuenta, **Concepto Técnico 00232** de 16 de marzo de 2016, solo tiene valor para referir que en dicha fecha cesó la emisión de ruido por encima de los niveles establecidos en la Resolución 627 de 2006 y la realización de actividades de insonorización para evitar emisiones de ruido por encima de los niveles permitidos, fuera del establecimiento y con mecanismos de control que evitasen las emisiones de ruido, ello solo bajo medición efectuada el 12 de febrero de 2016, es decir posterior a la visita de 11 de abril de 2014 la que definió la existencia del Concepto Técnico 05218 de 11 de junio de 2014 que definió las infracciones ambientales endilgadas y por lo tanto no desvirtúa la existencia de la infracción enrostrada.

Con ello se verifica que las adecuaciones de insonorización son posteriores a la infracción sancionada y, solo una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora mediante Resolución 03738 de 04 de diciembre de 2014, tal como lo manifiesta mediante radicado 2015ER09916 de 22 de enero de 2015. Siendo así claro que dicha prueba no desvirtúa la presunción de dolo y culpa existente, no demuestra un actuar diligente y prudente en relación al respeto a los límites y parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, y sobre evitar que esta emisión trascienda los límites de la propiedad y la obligación de tener mecanismos de control; a la vez, no demuestra un actuar conforme a dicha normatividad ambiental (Resolución 626 de 2006 y Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015), situación por la cual esta Secretaría en concordancia con lo establecido en concepto técnico 05218 de 2014 prueba de forma técnica e idónea, la existencia de la infracción de carácter ambiental, demostrando que no existe causal de cesación, atenuación o exoneración en cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 y solo hasta el Concepto Técnico 00232 del 16 de marzo de 2016 define las obras de insonorización y la cesación de la infracción como se indicó en el Informe Técnico 03342 de 2018, por lo que es procedente confirmar la sanción impuesta al investigado como se explicó en la Resolución 04046 de 2018, por lo cual se confirmará en su totalidad dicha decisión.

Finalmente, es necesario manifestar que en el recurso presentado comete errores de apreciación respecto del Concepto Técnico 0232 de 2016, pues al efecto la visita realizada a su establecimiento el 12 de febrero de 2016, fue desarrollada por personal técnico idóneo en el tema de ruido, se acude con los equipos necesarios, suficientes y que cumplen los requisitos de ley para dicha actividad, por tal motivo que la emisión sonora haya sido determinada como



“enmascarado”, no afecta la idoneidad de la visita del 11 de abril de 2014 y por ende del concepto técnico generado, pues de ser así, no hubiese sido pertinente levantar la medida preventiva en forma definitiva. Situación esta que desvirtúa los argumentos del recurso, pues al efecto las obras de insonorización efectuadas se tuvieron en cuenta para efectos de definir la temporalidad de la infracción como bien lo explica el informe Técnico 03342 del 2018.

Así las cosas, y en concordancia con lo manifestado mediante Auto 06308 de 14 de diciembre de 2015, no fue pertinente realizar nueva visita técnica de verificación, toda vez que no sería conducente, pertinente o necesario en el desarrollo del proceso sancionatorio, pues no permite desvirtuar la comisión de la conducta que ya fue probada y sancionada y aun con adecuaciones al establecimiento de comercio, lo que no lo exime de responsabilidad por las infracciones normativas por las que fue sancionado mediante Resolución 04046 de 2018.

Acorde a lo antes señalado, para esta Secretaría Distrital de Ambiente no son de recibo los argumentos expuestos por el investigado mediante radicado 2019ER12776 del 17 de enero de 2019.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018- Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones-, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

*“(...) Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos... (...)”*

En consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2019ER12776 del 17 de enero de 2019, por parte del señor **JOHN BLADIMIR PIZON BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.903.663, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BOGOTA ES, GALERIA CAFÉ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01988952 del 6 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. 04046 del 13 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** al señor **JOHN BLADIMIR PIZON BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.903.663, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BOGOTA ES, GALERIA CAFÉ**, en la Calle 60 N.º 9 -43 local 2 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO - Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-3865**.



**ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO - Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OTAVO. - Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

**Aprobó:**

**Firmó:**

Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 18/06/2019

CONTRATO 2019-0022 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/06/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

SDA-08-2014-3865